



# Resolución Jefatural

Cusco, 25 de Octubre del 2023

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000389-2023-JZ11CUS-MIGRACIONES

### VISTOS:

El Informe Policial N° 10-2023-VII MACREPOL RP/DIVOPUS C/USEGE-Ext, de fecha 23 de octubre de 2023, emitido por la **Unidad de Seguridad del Estado de Cusco de la Policía Nacional del Perú**, y el Informe N° 000172-2023-JZ11CUS-UFFM-MIGRACIONES de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Cusco, y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con

competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>1</sup>;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>2</sup>;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), cuyo texto integrado ha sido publicado por la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, señala que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones; y, en su Art. 80 establece que, son funciones de las Jefaturas Zonales, entre otras, las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Que, al respecto, el Decreto N° 1350 establece en el literal c) del artículo 64° *“que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el artículo 65° *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, manifiesta que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Que, respecto al caso en concreto, mediante Informe Policial N° 10-2023-VII MACREPOL RP/DIVOPUS C/USEGE-Ext., de fecha 23 de octubre de 2023, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de Cusco de la Policía Nacional del Perú, se determinó que el ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] identificado con Cedula de Identidad N° [REDACTED] ingresó al territorio peruano en fecha 06 de noviembre de 2022, a quien se le otorgó 60 días de permanencia dentro del territorio nacional, venciendo este plazo el 05 de enero del 2023; asimismo, de las investigaciones efectuadas por el personal de la citada dependencia policial, se estableció que el ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento. Dicha autoridad policial concluye que el referido extranjero se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el literal b) del numeral 57.1, del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350, correspondiéndole la sanción de Salida Obligatoria conforme establece el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350;

Que, la manifestación brindada ante la citada Dependencia Policial, se desprende que el ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] además de ratificar lo establecido en el informe policial declara que:

*“(…) INGRESE A PERU EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, EL DÍA 06NOV2022, POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHAVEZ, PARA LUEGO VIA AEREA EL MISMO DIA TRASLADARME A LA CIUDAD DEL CUSCO;*

*QUE DESDE QUE LLEGUE AL PERÚ Y ESPECÍFICAMENTE A LA CIUDAD DEL CUSCO, ME DEDIQUE A REALIZAR DIVERSOS OFICIOS, COMO TRABAJO, COMO ENTREGA DE MERCADERÍAS, COMIDAS, ROPA ETC., CON EL CUAL VENIA SOLVENTANDO MIS GASTOS PARA MI ESTADIA EN TERRITORIO PERUANO, TANTO COMO MI ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE.*

*QUE SI TENGO CONOCIMIENTO, DE LA SANCIÓN MIGRATORIA, PARA AHORA CON LA EXPLICACIÓN QUE SE ME BRINDO EN ESTA DELEGACIÓN POLICIAL, TENGO CLARO CUÁL ES LA SANCIÓN QUE ME TOCA POR ESTAR EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR, Y EL PROCESO DE SALIDA OBLIGATORIA DE TERRITORIO PERUANO. (…)*”.

Que, en atención a lo expuesto, y de la revisión del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se advirtió que el ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] a la fecha, se encontraría en situación

migratoria irregular en el territorio nacional por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante CARTA N° 000086-2023-JZ11CUS-UFFM-MIGRACIONES de fecha 25 de octubre de 2023, la cual fue notificada con Cédula de Notificación de la Carta N° 000086-2023-JZ11CUS-UFFM-MIGRACIONES, en fecha 25 de octubre del 2023;

Que, de lo señalado, la citada persona de nacionalidad colombiana, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió con presentar su descargo correspondiente, manifestando lo siguiente:

*“ME ENCUENTRO IRREGULAR POR EXCEDER EL TIEMPO QUE ME DIERON, PERO TENGO CLARO CUÁL ES LA SANCIÓN QUE ME TOCA. YA CUENTO CON MI PASAJE PARA IR A MI PAÍS, VIAJARÉ EL 30 DE OCTUBRE DEL 2023 DESDE CUSCO A BOGOTA” [sic].*

Que, de tal manera, la referida persona de nacionalidad colombiana ejerció su derecho a la defensa, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

***“Artículo 57.- Salida obligatoria del país***

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*(...)*

*b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”*

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del del Decreto Legislativo N° 1350:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*

*(...)*

*b. **Salida Obligatoria:** Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”*

Que, de conformidad al numeral 57.2 del Artículo 57, establece que, *para determinar la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, MIGRACIONES tomará en cuenta, indistintamente, los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona; el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria;*

Que, asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(.) por encontrarse*

*en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”;*

Que, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que el ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] cuenta con registro de ingreso al territorio nacional en fecha 06 de noviembre de 2022, donde se le dio 60 días de permanencia autorizada, sin embargo, hasta la fecha, no se aprecia un registro de salida del país;

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular del ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] debido a que tendría una **situación migratoria irregular<sup>3</sup> por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento**, la cual se encuentra tipificada en el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto se eleva a su despacho los actuados para que, de estimarlo pertinente, proceda a emitir la respectiva resolución que imponga la sanción correspondiente;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** del país al ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] identificado con Cedula de Identidad N° [REDACTED] **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

**Artículo 2.-** La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten al referido ciudadano.

**Artículo 3.- DISPONER** el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional por cinco (5) años al ciudadano de nacionalidad colombiana [REDACTED] identificado con Cedula de Identidad N° [REDACTED]

**Artículo 4.- DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado de Cusco de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Jefatura Zonal de Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROGER ALFREDO SOLIS OCHOA**  
JEFE ZONAL DE CUSCO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

---

<sup>3</sup> El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el “estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”